

2023-00192

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO.
DE ORALIDAD**

Tutela

MEDELLÍN, veinticinco de mayo de dos mil
veintitrés

Correspondió a este despacho la solicitud que deduce la señora DIANA MARIA GAVIRIA USME frente a la EPS SURA y ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES -COLPENSIONES- al pedir protección para sus derechos fundamentales.

Con relación a tal solicitud de Tutela, lo primero que se impone determinar es, LA COMPETENCIA para conocer del procedimiento breve y sumario que a ella debe seguir, punto con relación al cual se imponen estas

CONSIDERACIONES :

El artículo 86 de la Constitución Nacional que consagró la acción de tutela, previó que se concedía a toda persona para reclamar ante los jueces, en todo momento y **lugar**, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí mismo o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquiera autoridad pública.

La desde luego genérica norma superior, fue objeto de reglamentación legal y así se produjo el decreto 2.591 de 1991, que determinó varios aspectos inherentes al importantísimo mecanismo de defensa de los derechos constitucionales fundamentales, entre ellos el relativo a los casos en los que procede contra acciones u omisiones de particulares y el inherente a la COMPETENCIA.

En efecto, el inciso 1° del artículo 37 del citado estatuto, entró a definir los parámetros para el establecimiento del juez de tutela competente para conocer de la primera instancia de la acción, indicando que esa competencia la tienen a prevención, los jueces o tribunales con jurisdicción en el lugar donde ocurriere la violación o la amenaza que motivare la presentación de la solicitud.

Claro está que desde que existe la norma constitucional precitada y su desarrollo legal, hasta el momento presente, ese mandato superior y las normas legales que lo desarrollaban venían siendo objeto de tratamiento en casos concretos, que habían llevado a depurar el verdadero sentido de las disposiciones regidoras de la institución, y fueron muchos los pronunciamientos de la Honorable Corte Constitucional en Salas de Revisión, los que dejaron sentadas las bases necesarias para comprender con claridad, cómo debía distribuirse la competencia constitucional en materia de tutela para que en verdad se realizaran los fines de la norma constitucional que la consagró y los lineamientos de la misma.

Ya para Julio 12 de 2000 el Presidente de la República, en ejercicio de las facultades consagradas en el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política y considerando que por razón de la distribución geográfica de los despachos judiciales, pueden existir varios con posibilidad de conocer de la acción de tutela en un solo lugar y que se hacía necesario regular la forma de reparto de las acciones de tutela con el fin de racionalizar y desconcentrar el conocimiento de las mismas, produjo el decreto 1382 que en lo que interesa al subestudio estableció:

“ARTICULO 1°: Para los efectos previstos en el artículo 37 del Decreto 2.591 de 1991, conocerán de la acción de tutela, a prevención, los jueces con jurisdicción donde ocurriere la violación o la amenaza que motivare la presentación de la solicitud o donde se produjeran sus efectos, conforme a las siguientes reglas:

“1.....

“A los Jueces del Circuito o con categorías de tales, les serán repartidas para su conocimiento, en primera instancia, las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier organismo o entidad del sector descentralizado por servicios del orden nacional o autoridad pública del orden departamental.”.

“A los Jueces Municipales les serán repartidas para su conocimiento en primera instancia, las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad pública del orden distrital o municipal y contra particulares.”

Dicho decreto 1382 de 2000 fue suspendido mediante el decreto 404 del 14 de 2001, en espera de que el Consejo de Estado resolviera en forma definitiva sobre la legalidad del mismo, por el término de un (1) año que ya ha transcurrido, lo que quiere decir que por la normatividad legal aplicable hoy y sin necesidad de acudir a criterios jurisprudenciales, la competencia para conocer de la ACCIÓN DE TUTELA propuesta por hechos u omisiones de E.P.S. SURA entidad que no es una autoridad del sector descentralizado por servicios del orden Nacional o autoridad pública del orden departamental, corresponde a un JUEZ CIVIL MUNICIPAL para mantener la escogencia de la especialidad a la que correspondió el repartimiento de esta acción de tutela. Lo anterior no obstante que en el encabezado de la solicitud se mencione como accionadas la E.P.S SURA y ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES - COLPENSIONES- entidad última que no se menciona en los hechos de tutela como vulneradora de derechos fundamentales de la actora, pues los hechos como pretensiones van encaminados es a que se le ordene a la EPS SURA la transcripción de las incapacidades por los días que le fueron prescritos por su medico tratante, y el pago de las incapacidades relacionadas en el hecho 3, respecto de las cuales se ha negado su reconocimiento de manera injustificada. Además que se le ordene a esa EPS emitir concepto de rehabilitación sobre la

totalidad de los diagnósticos médicos que padece y los remita a la AFP COLPENSIONES.

Es por lo dicho y con fundamento en las normas citadas que se ordenará enviar el expediente, por falta de competencia para conocer en primera instancia de la acción de tutela, al Juez que se considera competente a tono con lo dicho, esto es, al JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD de MEDELLÍN que determine el reparto al que habrá de someterse a la mayor brevedad, por existir varios despachos judiciales de la misma jerarquía, pero primeramente poniendo esta decisión en conocimiento del peticionario, tal como se dirá en la parte conclusiva en atención a lo previsto en el Parágrafo del numeral 2° del artículo 1° del citado decreto 1.382 de Julio 12 de 2000.

Con fundamento en lo expuesto el Juzgado Primero en lo Civil del Circuito de Oralidad de Medellín,

RESUELVE:

1) ORDENAR el envío de la solicitud de tutela y sus anexos al JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD de MEDELLÍN que determine el reparto, por intermedio de la oficina de Apoyo Judicial de esta ciudad.

2) ORDENAR que en forma previa a la remisión dispuesta, se NOTIFIQUE lo aquí decidido a la solicitante de la tutela, a su correo electrónico Isabel.aldana@chw.com.co; olquinch@davivienda.com

NOTIFÍQUESE

JOSÉ ALEJANDRO GÓMEZ OROZCO
JUEZ

DGP